



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/132/2021
NÚMERO SENTENCIA	028/2022
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD DEMANDADA	DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, ***** , en representación de ***** , presentó

demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Director del Departamento de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Frontera, Coahuila**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de **resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno que niega la autorización para subdividir los lotes *******, de la ***** **del Plano Oficial de Frontera, Coahuila**(sic) dictada por la autoridad demandada, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto;

de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-1239-2021 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, designándole el número de expediente FA/132/2021.

La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno, previa satisfacción de la prevención ordenada en fecha nueve de septiembre de la misma anualidad, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno se notificó a la parte actora mediante instructivo.

Mediante oficio remitido por correo certificado se notificó a la autoridad demandada, en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada según las diligencias actuariales antes señaladas, el arquitecto *********, en su calidad de **Director del Departamento de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Frontera, Coahuila**, presentó escrito en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en su contra; la cual fue remitida a esta Sala Ordinaria el día veintidós del mismo mes y año.

QUINTO. En fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria admitió a trámite la contestación en referencia, pues hasta dicha fecha se contó con el acuse postal correspondiente para brindar certeza de la notificación realizada a la parte demanda, en consecuencia, se otorgó a la demandante el plazo de quince días para ampliar su demanda con relación a dicho curso.

SEXTO. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós se dictó un auto declarando la preclusión del derecho de la demandante para producir su ampliación a la demanda.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós; asistiendo la licenciada ********* en su calidad de Síndico de Mayoría y representante legal del Republicano Ayuntamiento de Frontera Coahuila, en representación de la autoridad demandada, asistida por el licenciado *********, en su carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones por la parte demandada, no así

la parte actora por sí o a través de persona alguna que representara sus intereses, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintitrés de agosto de la misma anualidad consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

OCTAVO. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos, sin que ninguna de las partes lo hubiese hecho dentro del plazo otorgado para ello.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del

Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la ciudadana *********, en representación de *********, mediante auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En cuanto a la autoridad demandada se tuvo por reconocida la personalidad del arquitecto *********, en su calidad de **Director del Departamento de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Frontera, Coahuila**, en términos del auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, y a la licenciada *********, en su calidad de Síndico de Mayoría y representante del Republicano Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, en representación de la autoridad demandada, en auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas

Siendo que en la especie la autoridad demandada no opuso causal de improcedencia alguna

QUINTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por *********, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial se advierte que el accionante pretende la declaratoria de nulidad de **resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno que niega la autorización para subdividir los lotes *******, de la ******* del Plano Oficial de Frontera, Coahuila(sic)**

conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

dictada por la autoridad demandada, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la autoridad demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En su primer concepto de anulación, la parte actora aduce que se violaron sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y de audiencia en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que el acto impugnado se decretó en agravio de sus intereses.

Segundo concepto de anulación

Refiere la parte actora que la resolución impugnada no satisface los requisitos marcados por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza porque deja de aplicar las disposiciones que rigen la competencia de la autoridad, sin que por otra parte se observe el artículo 7 de la norma en comento.

Agrega la parte impetrante que los artículos 74 a 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza previene como debe proceder la autoridad administrativa al estimar que existen presunta violaciones u omisiones a las leyes y reglamentos, señalando que primeramente se tiene que substanciar un procedimiento de verificación o visita al presunto infractor,

proceder a levantar actas en las que se especifiquen la infracciones omitidas, e iniciar con el procedimiento de imposición de sanciones, siendo que la parte demandada emitió sus actos sin observar los artículos en cita, pues no se aprecian pruebas rendidas por la solicitante, ni la valoración adecuada de éstas.

Concluye la parte demandante que la legislación aplicable dispone que para la expedición de la autorización de subdivisión basta con la exhibición de los documentos que allegó en sede administrativa, siendo que la autoridad soslayó que previamente ya se habían otorgado subdivisiones para el mismo predio.

Tercer concepto de anulación

Refiere la parte accionante que se violan en su perjuicio los artículos 3, último párrafo, 4, y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza toda vez que la resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que ningún fundamento señala ni se expone motivación jurídica alguna.

Por su parte, el **Director del Departamento de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Frontera, Coahuila**, sostiene que la resolución emitida se encuentra ajustada a derecho, pues por una parte, la solicitante no cumplió con todos los requisitos legales aplicables, particularmente los marcados en las fracciones I y II del artículos 158, así como en las fracciones IV, VI, VIII y X del artículo 270, ambos de la Ley de Asentamientos

Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza; por otra parte, refiere que existe una diversa persona que igualmente se ostenta como propietaria del bien inmueble objeto de la subdivisión solicitada, por lo cual dejó a salvo los derechos de los involucrados para que los hicieran valer en la vía y forma correspondientes.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre *********, así como el **Director del Departamento de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Frontera, Coahuila**, analizando el escrito de demanda, y la contestaciones a la demanda de la autoridad demandada a fin de resolver la cuestión planteada, sin que su estudio de forma conjunta o separada depare perjuicio a las partes⁴.

Respecto del **primer concepto de anulación**, basta de su simple lectura para verificar que la redacción plasmada por la interesada **no cumple con los requisitos**

ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

⁴Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

mínimos para la expresión de un razonamiento susceptible de estudio, pues no se advierte la confrontación de la situación de hecho contra la norma de derecho, y la conclusión a que pretende arribar la parte justiciable, deducida del enlace entre uno y otro, mediante cuya relación se tienda a denotar la ilegalidad del acto controvertido, pues se limita a manifestar que la emisión de la resolución combatida le causa agravio, sin expresar las circunstancias en las que apoya su aseveración.

Así, la omisión de la pleiteante se traduce en la inoperancia del motivo de disenso correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha

quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, **trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)**. Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI,

Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia

recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los **de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos**, y los **elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada**. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural,

de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.** En consecuencia, **cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>> (Énfasis adicionado)

Bajo dicha tesis, resulta que el **primer concepto de anulación deviene inoperante.**

Por lo que hace al **segundo concepto de anulación**, debe reiterarse que éste contiene una pluralidad de tópicos, a saber:

1. Que la resolución impugnada incumple con el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo por el Estado de Coahuila de Zaragoza, por no reunir los requisitos marcados en éste, tal como que se dejaron de aplicar las disposiciones que rigen la competencia de la autoridad; así como tampoco observa el artículo 7 del mismo cuerpo legal.

2. Que en la resolución impugnada no se observan los artículos 74 a 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo por el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen las formalidades para la imposición de sanciones.
3. Que la interesada presentó todos los documentos necesarios para obtener la autorización de subdivisión, y que la autoridad en ocasiones anteriores ya había concedido dicho permiso.

Abordando la primer problemática, es oportuno referir en primer lugar que la parte accionante es omisa en señalar cuales son los requisitos del artículo 4 de la de la Ley de Procedimiento Administrativo por el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se dejaron de cumplir, y por qué estima que se actualiza dicho incumplimiento, ni cual es el proceder que debió observar la demandada para que se diera cumplimiento a dicho numeral, ni cómo es que la supuesta omisión le causa perjuicio, lo que denota la omisión de externar un razonamiento, cobrando vigencia las consideraciones y jurisprudencias previamente plasmadas.

No pasa inadvertido que en la porción argumentativa en análisis la justiciable refiere que se dejaron de aplicar las disposiciones legales que rigen la competencia de la autoridad, sin embargo, tampoco refiere cuales son los preceptos normativos que debió citar la autoridad demandada; además, de la lectura de la resolución impugnada⁵ se obtiene que la autoridad

⁵ Fojas 16 y 17

demandada citó los artículos 79, fracción II, y 80, fracción I, inciso b), del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Frontera, Coahuila, siendo relevante el primero de los dispositivos en cita, pues al invocarlo, refiere que la notificación verbal de incumplimiento de requisitos para el otorgamiento de la autorización de subdivisión encuentra apoyo en dicho precepto, por lo cual es oportuna su transcripción:

*<<ARTÍCULO 79.- La Ventanilla Universal, en las materias que regula el presente Reglamento, funcionará conforme a lo previsto en el ordenamiento de la materia aplicable, atendiendo, cuando menos, las siguientes bases:
(...)*

II. Al recibir la solicitud por parte de los interesados, los integrantes de la Ventanilla Universal revisarán la documentación presentada a efecto de verificar que reúne los requisitos necesarios para su trámite. En caso de alguna omisión o irregularidad, se tendrá por no presentada la solicitud y se instruirá al interesado a fin de que subsane las omisiones o irregularidades que le sean señaladas;>>

De dicho precepto legal se desprende la cita de la facultad de la autoridad para revisar los documentos presentados con la intención de verificar que se satisfagan los requisitos necesarios para la realización satisfactoria del trámite administrativo solicitado; a su vez, se desprende que, en caso de detectarse omisiones o irregularidades, la autoridad debe rechazar la petición, teniéndola por no presentada, y requiriendo a su vez a los interesados para que subsanen la misma.

Siendo que la impetrante nada dijo sobre la cita como fundamento de dicho precepto legal, es decir, no controversió la suficiencia de éste, sino que se limitó a aseverar que la autoridad dejó de citar los artículos que

rigen la competencia de la autoridad, de ahí que, de proceder al análisis de cualquier cuestión relativa se estarían estudiando cuestiones que no fueron hechas valer por la interesada, en violación a lo dispuesto por el artículo 84, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, aunado a la inexistencia de un auténtico razonamiento tendiente a denotar la ilegalidad en la cita de la fundamentación de la autoridad, lo que, como ya se dijo, torna inoperante la porción del concepto de anulación en estudio.

Mismos argumentos que resultan aplicables en cuanto a la aducida inobservancia del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues no señala el motivo por el que éste se debió aplicar, ni cual es el perjuicio que reciente ante la argüida omisión.

La anterior determinación encuentra apoyo en el artículo 106, primer párrafo⁷, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que expresamente proscribiera la posibilidad de reformar o revocar los actos administrativos en la parte no impugnada, así como en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su

⁶ **Artículo 84.**- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.

⁷ **Artículo 106.** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Décima Época, de la siguiente literalidad:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Así como la sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y

fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>

En cuanto a la **porción del segundo concepto de anulación en la que se señala que no se observaron los artículos 74 a 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, en primer lugar, es oportuno mencionar que la parte demandante no refiere por qué debieron observarse dichos preceptos legales, como es que éstos regulan el caso específico, y como su omisión causa afectación a su esfera jurídica, debiendo reiterarse las consideraciones y criterios jurisdiccionales relativos a que la impetrante no externó un autentico razonamiento susceptible de análisis en esta instancia.

Por otra parte, debe destacarse que los numerales del 74 al 82 se encuentran comprendidos en el Título Tercero, "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", Capítulo Décimo Tercero, "DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN", mientras que del 83 al 90, se encuentran comprendidos en el Título Cuarto "DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD", Capítulo Primero "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", debiendo destacarse que en la especie la autoridad demandada no llevó a cabo una visita de verificación, ni tampoco impuso una infracción o sanción administrativa, sino que, como se obtiene del

escrito de demanda, se pronunció sobre un trámite administrativo, por lo cual no se actualiza la hipótesis para la aplicación de los artículos 74 a 90 de la ley de procedimiento administrativo estatal, contrario a lo que pretende la parte actora.

Por lo cual es dable sostener que parte de una premisa falsa, cobrando vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

En cuanto a la manifestación de que exhibió toda la documentación necesaria para el otorgamiento de la autorización de subdivisión, debe apuntarse que la parte demandante no exhibió ni ofreció ningún medio de prueba con dicho propósito, como particularmente lo pudo haber sido el escrito génesis del trámite recibido en sede administrativa, de tal suerte, la manifestación se traduce en una conclusión no comprobada, es decir, la parte actora no consiguió demostrar su aserto al no aportar elementos de convicción.

Resultando aplicables las jurisprudencias previamente transcritas, de rubros:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.>>

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.>>

Finalmente refirió en el segundo concepto de anulación que previamente se habían otorgado subdivisiones para el mismo predio, por lo que es incongruente que se le niega dicha petición.

Sobre esto, la autoridad demandada al emitir la resolución aquí controvertida, le informó que la negativa atiende a que la administración en turno considera que no reúne los requisitos para el otorgamiento de la autorización de subdivisión, y que, el otorgamiento previo no significa que la dependencia se encuentre obligada a volver a emitir una autorización para la subdivisión solicitada, lo cual no fue combatido por la parte accionante en el presente juicio de nulidad.

Aunado a lo anterior, no expone el fundamento en que soporta su aserto, sino que se traduce en una mera apreciación esgrimida en contra del acto de autoridad, que, al carecer de un razonamiento propiamente dicho, no es susceptible de análisis en esta instancia.

Cobrando vigencia las jurisprudencias previamente citadas, de rubros:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.>>

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).>>

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.>>

Ahora bien, por lo que hace al **tercer concepto de anulación**, este sigue la misma suerte que los anteriores.

En efecto, en el motivo de disenso sostiene la parte demandante que la resolución que impugna vulnera los artículos 3, último párrafo, 4 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues no expone fundamentación ni motivación.

El acto impugnado, por su parte, citó los artículos 79, fracción II, y 80, fracción I, inciso b), del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Frontera, Coahuila, por lo que resulta falso que no se haya expuesto la fundamentación que lo soporta, en cuanto a la motivación, se indicó que no coincide la dirección del inmueble cuya subdivisión se solicitó, que la autoridad no puede identificar plenamente la ubicación exacta de los inmuebles, que tiene a salvo su derecho para solicitar a autoridad judicial el otorgamiento de título de propiedad a su favor, que el hecho de que previamente se hayan otorgado subdivisiones por administraciones anteriores de ninguna forma la vincula a proceder en el mismo sentido, y que el plano de subdivisión presentado carece de validez por no estar firmado, sellado o autorizado por la misma Dirección de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza.

Con lo anterior queda evidenciado que, el acto impugnado si contiene fundamentación y motivación, sin que éstas hubiesen sido atacadas frontalmente por la parte demandante al no esgrimir agravios en su contra, sino que únicamente realizó manifestaciones genéricas que no conllevan un razonamiento tendiente a denotar la ilegalidad del acto administrativo.

Por tanto, cobran vigencia tanto el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza que prohíbe la reforma de los actos administrativos en la parte no

impugnada, así como las jurisprudencias previamente transcritas intituladas:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.>>

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).>>

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.>>

No pasa desapercibido que la parte demandada, mediante su contestación, manifiesta que tiene conocimiento de que la ciudadana ***** – quien en la presente causa tiene el carácter de representante legal de ***** – acudió a sus oficinas acompañada del ciudadano ***** aseverando que éste último es el legítimo propietario y poseedor del inmueble ubicado en calle *****, entre calles *****, lote ***** de la

colonia ***** , de la ciudad de Frontera, Coahuila de Zaragoza, solicitando el otorgamiento de licencia de construcción, siendo que, al negarse el permiso en mención, la misma ciudadana ***** decidió realizar el trámite de subdivisión a nombre de ***** , como propietario del inmueble a subdividir; además, que existe otra persona de nombre ***** quien igualmente se ostenta como propietaria del inmueble en cuestión.

En las relatadas condiciones, es de señalarse que este Tribunal no se encuentra en aptitud de emitir pronunciamiento alguno sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales, por lo que cualquier posible controversia que se suscite con motivo de la titularidad de la propiedad del inmueble en cuestión, debe ventilarse ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Sirve de sustento el artículo 87, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<< **Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá:
(...)

IV. *Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el calificador o validador en términos del artículo 32 de la Ley del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el documento, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales,*
y>> (Realce añadido)

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

La parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada de solicitud dirigida a la **Dirección de Obras Públicas y Dirección de Catastro Municipal del Municipio de Frontera, Coahuila**, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la cual en nada abona a las pretensiones de su oferente por no contener elementos que demuestren las aseveraciones del escrito de demanda, es decir, no justifica que se hubiese allegado la totalidad de la documentación requerida desde la presentación del trámite de autorización de subdivisión.

La documental, consistente en copia certificada de la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno emitida por el **Departamento de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Frontera, Coahuila** y su respectiva acta de notificación, instrumentos que gozan de plena eficacia demostrativa al tratarse de reproducciones certificadas de documentos públicos, esto en aplicación del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo señalarse que la diligencia de notificación no forma parte de la controversia que nos

ocupa, por lo que es innecesario pronunciarse sobre ésta, atento al artículo 422, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.

En cuanto a la resolución previamente identificada, que constituye el acto impugnado, debe decirse que prueba en contra de la interesada, pues como se vio en el SEXTO considerando, la impetrante no consiguió desvirtuarla con los medios de convicción aportados, ni con las manifestaciones realizadas por resultar insuficientes.

La documental, consistente en copias certificadas de declaración para el pago de impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles con número de folio *****; de plano de fecha siete de noviembre de dos mil veinte; de recibo de pago con número de folio ***** de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno expedido por la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila; de recibo de pago con número de folio ***** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno expedido por la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila; del recibo de pago con número de folio ***** expedido por la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte; de los recibos de pago con números de folio ***** y ***** , ambos expedidos por la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en nada benefician a su oferente pues se advierte que éstos se encuentran expedidos a nombre de ***** , persona diversa a la parte actora, siendo oportuno adelantar que, en la escritura pública ***** , pasada ante la fe del Notario

Público número trece, con ejercicio en el Distrito Judicial de Monclova, ofrecida por la propia parte actora, se señala en la declaración II⁸, de la protocolización del acta fuera de protocolo número uno (1) relativa al inicio del procedimiento sucesorio intestamentario extrajudicial a bienes del señor *********, que éste falleció el día tres de diciembre de dos mil dieciséis, esto es, en fecha anterior a la elaboración de los documentos aquí mencionados.

La documental, consistente en copia certificada de certificado de existencia o inexistencia de gravámenes con número de folio ********* expedido por la Oficina Registral del Registro Público del Gobierno del Estado de Coahuila; el cual resulta insuficiente para justificar los extremos de la acción incoada por los siguientes motivos:

La parte actora, en su escrito de demanda sostiene que el ciudadano ********* es propietario del inmueble identificado con <<(…) los lotes *********, (sic) y *********, de la Manzana *********, del Plano Oficial de Frontera, Coahuila, con superficie de *********, metros cuadrados que comprende *********, (…)>>, por su parte, en el referido certificado de gravamen, se señala lo que de forma digitalizada se inserta a continuación:

⁸ Foja 79 vuelta.

II. DATOS DEL INMUEBLE.

OBSERVACIONES PREDIO REPORTA VENTAS POR:

III. TITULAR(ES) REGISTRAL(ES).

Obteniéndose que se hace mención de <<(…)
***** D(sic) ***** (..) >>, señalándose que el inmueble se ubica en el municipio de frontera, sin indicativo de que corresponda al “Plano Oficial”, ni el área de su superficie, por lo que no se contienen datos que permita identificar con toda precisión que se trata de los mismos predios.

Amén de que, no existe evidencia de que se hubiese aportado dicha constancia al solicitar la autorización de subdivisión; sin dejar de advertir que esta autoridad no está en posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones de titularidad de derechos reales.

La documental, consistente en copia certificada de escritura pública número ***** , levantada ante la fe del Notario Público número trece, con ejercicio en el Distrito Notarial de Monclova, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis; sobre la cual debe decirse que, en el acto impugnado se hace mención sobre la misma, indicando la autoridad que de los datos contenidos en ella no es posible identificar debidamente su coincidencia con el predio que se pretende subdividir.

Debiendo reiterarse que esta autoridad no cuenta con facultades para pronunciarse en torno a la titularidad de la propiedad de bienes inmuebles, lo que resulta de relevancia toda vez que la referida escritura pública es de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, siendo que, los diversos documentos aportados por la impetrante, consistentes en copias certificadas de:

- Declaración para el pago de impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles con número de folio *********, con **fecha** de elaboración del **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**;
- Plano **de fecha siete de noviembre de dos mil veinte**;
- Recibo de pago con número de folio ********* de fecha **nueve de marzo de dos mil veintiuno** expedido por la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila;
- Recibo de pago con número de folio ********* de **fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno** expedido por la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila;
- Recibo de pago con número de folio ********* expedido por la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila de **fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte**;
- Recibos de pago con números de folio ********* y *********, ambos expedidos por la Tesorería Municipal de Frontera, Coahuila de **fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno**.

Siendo que en las copias certificadas de los instrumentos antes mencionados figura como propietario una persona diversa al ciudadano *********, además de que la fecha de emisión de cada uno de ellos es posterior a aquella en que se elaboró la escritura pública número *********, esto es, el tres de mayo de dos mil dieciséis, siendo que la titularidad de la propiedad de los bienes inmuebles no puede estar sujeta a examen y pronunciamiento de este Tribunal por existir prohibición expresa para ello.

La documental, consistente en copia certificada de escritura pública número *********, levantada ante la fe del Notario Público número trece con ejercicio en el Distrito Notarial de Monclova, de fecha **treinta de marzo de dos mil diecisiete**; en la que se advierte que no figura el ciudadano ********* como propietario de los bienes inmuebles descritos, siendo que en la protocolización del acta notarial fue de protocolo número dos (2) relativa a la junta de herederos e información testimonial del procedimiento sucesorio intestamentario extrajudicial a bienes del señor *********⁹, el mismo Notario Público número trece, autorizó la enajenación de diversos bienes inmuebles, entre los que se comprenden <<lote solares ********* de *********>>¹⁰.

Así, resalta la contradicción entre la copia certificada de la escritura pública número *********, con la escritura pública número ********* del índice del mismo Notario Público número trece con ejercicio en el Distrito Judicial de Monclova, así como con el certificado de gravamen exhibido por la parte accionante, lo que prueba en contra

⁹ Foja 46, vuelta, a 48 vuelta.

¹⁰ Foja 48

de la oferente pues denota la falta de certeza invocada por la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, reiterada en el escrito de contestación a la demanda; sin que este Órgano Jurisdiccional se encuentre legalmente en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno sobre la titularidad o modalidades de derechos de propiedad.

Amén de lo anterior, el demandante, por sí o por conducto de su representante legal en el presente juicio, no comprobó que hubiese allegado con la petición inicial en sede administrativa las documentales antes señaladas.

En mérito de lo anterior, es que los instrumentos públicos analizados no pueden brindar certeza de los hechos que pretende acreditar la parte actora al existir discrepancia entre ellos, así como con lo plasmado por la actora en su ocurso inicial, por lo cual no revisten eficacia demostrativa, lo que conlleva a tener al ciudadano ***** por no demostrando los elementos de su acción, al no justificar sus extremos.

La autoridad demandada **Director del Departamento de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Frontera, Coahuila**, ofreció y se le tuvo por admitidas las siguientes:

La documental, consistente en copia certificada de solicitud múltiple y anexos, a nombre del ciudadano ***** , relativas al inmueble ubicado en calle ***** , entre calles ***** , lote ***** , colonia La ***** , en la ciudad de Frontera, Coahuila, siendo que en el croquis¹¹

¹¹ Foja 129

de servicio de número oficial y/o alineamiento, y plano¹² de permiso de construcción que se acompañan, se dispuso como propietario a ***** , lo que robustece la proposición de la autoridad en el sentido de que no le es posible identificar el bien inmueble, ni quien es el legítimo propietario, pues del estudio de la "DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES" de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, con número de folio ***** , exhibida por la parte impetrante, se advierte que se señaló como propietario al finado ***** , persona diversa al impetrante de la acción ***** .

La documental, consistente en copia certificada de la solicitud presentada por ***** , y anexos, debiendo llamarse la atención a la propia solicitud de fecha once de agosto de dos mil veintiuno¹³, en la que la antes mencionada se ostenta como propietaria de el bien inmueble ubicado en ***** , privada ***** y privada Juárez, sin indicativo de colonia, ciudad o municipio.

Siendo que del resto de los documentos anexos no se puede obtener una clara relación con los inmuebles cuya subdivisión se pretende, pues como ubicación se dispone calle Porfirio Díaz, número 282, colonia Occidental, en la ciudad de Frontera, Coahuila de Zaragoza; mientras que en el plano visible a foja ciento cuarenta y siete (147) se señala como ubicación del predio <<FRACCIÓN DE TERRENO, MANZANA 79, AV. MORELOS, ESQ. EMILIANO ZAPATA, FRONTERA, COAHUILA>>, en el certificado de graven visible

¹² Foja 130

¹³ Foja 137

a foja ciento cincuenta (150), se señala la fracción de terreno semi-urbano ubicado en la manzana 79 de ciudad Frontera, Coahuila de Zaragoza.

En las relatadas condiciones, los instrumentos aquí analizados no robustecen las defensas de la autoridad demandada.

Es oportuno reiterar que, del cúmulo de pruebas exhibidas en autos por ambas partes, se desprende la falta de certeza tanto en la individualización del bien inmueble, como del titular de su propiedad, cuestión que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, escapa de la esfera competencial de este Tribunal al estar imposibilitado para pronunciarse sobre dicha cuestión.

Sin embargo, no debe perderse de vista que correspondía a la parte actora demostrar los elementos de su acción, sin que lo hubiera hecho por las consideraciones ya plasmadas.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por *********, al ser **ineficaces los conceptos de anulación vertidos**, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en consecuencia, **se procede a declarar la validez del acto impugnado**, consistente en la **resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno que niega la autorización para subdividir los lotes *******,

de la ***** del Plano Oficial de Frontera, Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la validez del acto impugnado, consistente en la **resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno que niega la autorización para subdividir los lotes *******, de la ***** del Plano Oficial de Frontera, Coahuila de Zaragoza, dictada por el **Director del Departamento de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Frontera, Coahuila.**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 27 fracción II, 28, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *****; y, **por oficio a** la autoridad demandada **1) Director del Departamento de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Frontera, Coahuila**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la

Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA